



Roj: **STSJ M 11601/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:11601**

Id Cendoj: **28079310012023100416**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/10/2023**

Nº de Recurso: **16/2023**

Nº de Resolución: **36/2023**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **DAVID SUAREZ LEOZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2023/0086883

Procedimiento ASUNTO CIVIL 16/2023

Juicio Verbal 5/2023

Materia: Arbitraje

Demandante: WIDE AVIATION SERVICES, S.L.

PROCURADOR D./Dña. BALTASAR ANTONIO DIAZ-GUERRA LOPEZ

Demandado: M AEROSPACE FLY S.L.,

PROCURADOR D./Dña. ADELAIDA ISABEL ARRANZ BOU

SENTENCIA N° 36/2023

Ilmo. Sr. Presidente:

D. José Manuel Suárez Robledano

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Francisco José Goyena Salgado

D. David Suárez Leoz

En Madrid, a 17 de octubre de 2023.

En nombre de S.M. El Rey, y seguido ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el procedimiento de Juicio Verbal arriba indicado, iniciado en virtud de demanda interpuesta por Procurador de los Tribunales D. Baltasar Díaz-Guerra López, en nombre y representación de la entidad Wide Aviation Services S.L. contra M. AEROSPACE FLY SL, y en atención a los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha cinco de abril de 2023 tuvo entrada en este Tribunal Superior de Justicia la demanda interpuesta por la representación procesal de la entidad Wide Aviation Services S.L. en la que se interesaba que *"previos los trámites correspondientes, dicte laudo arbitral condenando al demandado al pago de cincuenta y un mil euros (51.000,00€), más los intereses correspondientes, así como al pago de las costas que se generen en el presente procedimiento"*.



SEGUNDO.- Mediante Decreto del Sr. Letrado del Tribunal de 12 de abril de 2023 se acordó la admisión de la demanda junto con los documentos que la acompañan a trámite, y llevar a cabo el emplazamiento de la parte demandada a fin de que la contestase por escrito, en el plazo de diez días hábiles de conformidad con lo previsto en el artículo 438 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- En escrito de fecha 4 de mayo de 2023, la demandada interesa la desestimación de la mercantil a la que representa con absolución de todos los pedimentos realizados de contrario, así como imponga a la demandante las costas causadas por este proceso e incluso llega a presentar demanda reconvenional, en la que solicita *"previos los trámites correspondientes, de traslado a la actora reconvenida para contestar dicha reconvenición, para que en su día se dicte sentencia por la que se estime la presente reconvenición y se condene al demandante reconvenido con la cantidad de 175.080 euros, con expresa condena en costas a la parte contraria."*

CUARTO.- Dado que ninguna de las partes consideró necesaria la celebración de vista, por Diligencia de Ordenación se dio cuenta a la Sala, señalándose fecha para la deliberación del asunto, que se celebró el día 19 de septiembre de 2023 de abril, previa designación de ponente en la persona del Ilmo. Sr. Magistrado D. José M. Suárez Robledano.

En la citada deliberación, al no alcanzar este Tribunal una decisión conforme con la ponencia presentada, se acuerda el nombramiento de nuevo ponente para la resolución de la demanda planteada, recayendo esta en el Ilmo Sr. D. David Suárez Leoz, acordándose para nueva deliberación el día 17 de octubre de 2023, en la que se llega al parecer mayoritario de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De forma sintética conviene dejar constancia de que la demanda presentada por la representación procesal de la entidad Wide Aviation Services S.L., frente a la también mercantil M AEROSPACE FLY SL, no pretende, en modo alguno, la designación de un Tribunal arbitral para la resolución del conflicto planteado entre ambas partes, si no que, como se recoge en el súplico de la demanda, lo realmente pretendido es que por esta Sala se dicte *"laudo arbitral condenando al demandado al pago de cincuenta y un mil euros (51.000,00€), más los intereses correspondientes, así como al pago de las costas que se generen en el presente procedimiento"*, e incluso la misma parte demandada llega a contestar a tal pretensión de la parte actora negando cada una de las alegaciones de la demanda, planteando incluso una demanda reconvenional en la que suplica que *"previos los trámites correspondientes, de traslado a la actora reconvenida para contestar dicha reconvenición, para que en su día se dicte sentencia por la que se estime la presente reconvenición y se condene al demandante reconvenido con la cantidad de 175.080 euros, con expresa condena en costas a la parte contraria."*

Es por ello que ninguna de las partes en este procedimiento interesan la designación de un árbitro o Tribunal arbitral para la resolución de la controversia surgida entre ambas, que sucintamente podemos señalar consiste en los posibles incumplimientos de un contrato de arrendamiento de aeronave firmado entre ambas en fecha 10 de noviembre de 2021, contrato en el que, en lo que ahora nos interesa, se determinaba en su *"Cláusula 14. Arbitraje y jurisdicción. Para la resolución de cualquier controversia que resulte de la interpretación y/o cumplimiento de este Contrato, las PARTES se someten al Arbitraje de Derecho de conformidad con lo que la Ley de arbitraje dispone en el ordenamiento vigente y como Ley aplicable la establecida por el derecho español."*

SEGUNDO.- Vistas las alegaciones de las partes y su plasmación en los respectivos escritos rectores de demanda y contestación a ésta, procede desestimar la demanda con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la pretensión deducida por la parte actora como principal en su escrito de demanda, como tampoco la pretendida por la demandada en su escrito de contestación, e incluso de reconvenición a la demanda, no puede tener acogida en el marco del presente procedimiento y competencia de este Tribunal, dado que en modo alguno esta Sala se constituye en Corte Arbitral.

La elección de la Corte Arbitral, en definitiva, del órgano que deba administrar el procedimiento arbitral, corresponde a las partes que deseen acudir al **arbitraje**, y sólo en el caso de no ponerse de acuerdo, el procedimiento regulado en el art. 15 LA, al que en ningún momento se refieren ninguna de las dos partes en este procedimiento, tiene como objeto el nombramiento de uno o varios árbitros, pero siempre a través del procedimiento acordado por las partes, y sólo en el caso de no alcanzarse el necesario consenso por éstas, es cuando entra en funcionamiento las previsiones del art. 15.3 LA, y la actuación de este Tribunal.

En cualquier caso, la desestimación de la demanda va a venir también determinada por el incumplimiento o por lo menos, la falta de acreditación de su cumplimiento, de que ha resultado imposible la designación del árbitro o árbitros por el procedimiento acordado por las partes. La documentación aportada por las partes a los autos, en concreto el contrato privado de arrendamiento de aeronave, lo único que establece es que *"se someten al Arbitraje de Derecho de conformidad con lo que la Ley de arbitraje dispone en el ordenamiento vigente y como*



Ley aplicable la establecida por el derecho español", y en absoluto podemos considerar que haya existido el pertinente requerimiento a la parte contraria.

La parte demandante, en el correo remitido a la ahora demandada en fecha 9 de agosto de 2022, aportado como doc. 3 de la demanda, requirió a la parte demandada para que procediera a dar satisfacción a una reclamación de 29.700,00 €, a la vez que se afirmaba que *"consideramos que no se está realizando en la citada aeronave el mantenimiento pactado en el precitado contrato, produciéndose con ello una situación de inseguridad por su negligencia. De no tener noticias tuyas en el plazo de diez días procederemos a instar las acciones civiles y penales que nos asisten, aunque nuestra voluntad sería resolver este asunto amistosamente."*

Como señala esta Sala en reiterada Jurisprudencia - sentencias de esta Sala de fechas 27 de septiembre de 2019 y de 2 de abril de 2019 - *"...la buena fe demanda que las partes que libremente convienen en el arbitraje intenten su materialización y el correspondiente nombramiento de árbitro o árbitros antes de acudir a los Tribunales manifestando interés - que también es requisito de la acción - en resolver un conflicto sobre dicha designación. Piénsese que la autonomía de la voluntad que es inherente al pacto arbitral permite de forma natural que las partes convengan un procedimiento de designación de árbitro bien en la cláusula arbitral, bien ulteriormente, cuando, surgida la controversia, llegue el momento de cumplir el pacto de sumisión. En este contexto es en el que ha de entenderse lo que esta Sala -y la generalidad de los Tribunales Superiores de Justicia- viene señalando desde siempre: que únicamente tiene atribuida la competencia para el nombramiento de árbitros cuando no pudiera realizarse por acuerdo de las partes, debiendo limitarse a comprobar, mediante el examen de la documentación aportada, la existencia o no del convenio arbitral pactado; si se ha acordado un procedimiento de designación de árbitro que no haya podido culminar con el nombramiento; y, en su defecto, que se ha realizado el requerimiento a la parte contraria para la designación de árbitros, el desacuerdo entre las partes para el nombramiento, la negativa expresa o tácita a realizar tal designación por la parte requerida y el transcurso del plazo convenido o legalmente establecido para la designación ..."*

Concluimos, con nuestra sentencia de fecha 12 de junio de 2018, *"este Tribunal debe limitarse a comprobar [...] que se ha realizado el requerimiento a la parte contraria para la designación de árbitros, la negativa a realizar tal designación por la parte requerida y el transcurso del plazo pactado o legalmente establecido para la designación."* Y salvo la existencia de convenio arbitral, ninguno de los otros requisitos se ha cumplimentado en las presentes actuaciones, por lo que procede la desestimación de la demanda, con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO. - La desestimación de la demanda debería determinar, ex art. 394.1 LEC, que las costas causadas en este procedimiento, hubieran de ser impuestas a la parte demandante; sin embargo, frente a la pretensión de la parte actora de que por parte de este Tribunal se dicte laudo arbitral, nada opone la parte demandada en cuanto a que era absolutamente inviable tal petición de la actora, si no que, admitiendo, implícitamente, la viabilidad de que esta Sala se convierta en Tribunal Arbitral, se propone, incluso, la desestimación de la demanda - arbitral - y demanda reconventional con reclamación de una cantidad económica muy superior a la pretendida por la actora.

Es por ello que, ante la desestimación de las pretensiones de ambas partes, consideramos procedente, de conformidad con el citado artículo 394 LEC, la no imposición de costas a ninguna de ellas.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS la demanda formulada por Procurador de los Tribunales D. Baltasar Díaz-Guerra López, en nombre y representación de la entidad Wide Aviation Services S.L., para dirimir la controversia surgida frente a la mercantil M AEROSPACE FLY SL, por las discrepancias expresadas en la demanda que ha dado origen a esta litis, sin expresa imposición de costas a ninguna de las dos partes.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que no cabe interponer contra esta resolución recurso alguno.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá Certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ILUSTRÍSIMO SR. D. JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLEDANO, PRESIDENTE DE LA SALA:

Con todo el respeto y consideración que me merecen los otros integrantes del Tribunal y teniendo en cuenta que, en lo que indico a continuación, siguen manteniendo criterio, en mi humilde opinión, equivocado,



adoptando una solución muy restrictiva de acceso a la jurisdicción en materia de apoyo al **arbitraje**, con vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, se pasan a exponer las razones que me impiden aprobar la decisión mayoritaria del Tribunal favorable a rechazar de oficio y en trámite de Sentencia la demanda de designación de árbitro por esta Sala al no haberse planteado un previo requerimiento o intimación entre las partes para, con su previo resultado infructuoso, acudir a la designación judicial de árbitro. Todo ello, inclusive, teniendo en cuenta los defectos del planteamiento de la pretensión de la parte demandante. Para ello analizo lo que dispone al efecto el art. 15 de la Ley de **Arbitraje**.

1.El párrafo primero del mismo nada dice al respecto pues trata de la condición de jurista del árbitro a designar como regla general y salvo acuerdo en contrario de las partes.

2.El apartado 2º de dicho precepto tampoco establece requisito previo alguno en tanto que se refiere al caso de previsión de procedimiento en el convenio arbitral suscrito por las partes para la designación de árbitro, sin que sea el mismo aplicable al presente supuesto pues no hay previsión pactada alguna para la designación de árbitro, salvedad hecha de la misma cláusula contractual de sumisión a **arbitraje** de derecho.

3.Por lo tanto, a falta de previsión expresa por acuerdo de las partes por ellas suscrito, la regla legal es la posibilidad de impetrar la designación de árbitro a este Tribunal so pena de cortar de raíz o de someter a trabas no previstas legalmente la solución de controversias por el medio arbitral pactado en dicha cláusula. Ningún requisito legal se antepone ni se exige, con carácter previo, para interesar una demanda de juicio verbal para la designación judicial de árbitro cuando no se trate de **arbitraje** administrado.

4.Además, la letra a) de este párrafo o apartado 2 es tajante en orden a la tesis que sostengo al indicar que "**en el arbitraje con un solo árbitro, éste será nombrado por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes**".

5.El apartado 3 del mismo artículo remacha, aún más si cabe, la tesis de acceso sin obstáculos procesales o de otro orden no previstos a la jurisdicción de apoyo al **arbitraje** que sostengo cuando indica, de manera clara o prístina, que "**si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello**".

Ello, en castellano claro y sin necesidad de añadida interpretación, significa que, a falta de previsión convenida por las partes sobre procedimiento para designar o requisito pactado de previa intimación o requerimiento, o de inexistencia de previsión alguna como acontece en nuestro caso, cualquiera de los firmantes del convenio arbitral puede, presentar la demanda de designación de árbitro o de árbitros previstos en el convenio sin sujeción a requisito alguno previo de avenencia, mediación, conciliación o de intimación para designar extrajudicialmente. Es decir, se prevé acceso directo a la jurisdicción de apoyo que corresponde legalmente a las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ.

6.Por si aun cabría alguna duda sobre la postura que mantengo de facilitar el acceso a la designación de árbitros, negada por la mayoría de la Sala que tengo el honor de componer y Presidir en este caso, el apartado 5 del artículo 15 señala al juzgador, o sea a nosotros en este caso, cual es la única causa que permite rechazar la demanda de designación presentada al establecer que "**el tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral**", y no otra imaginada o establecida por precedentes de interpretación desajustada sobre el particular y que deben ser corregidos, por ello mismo.

7.Saliendo al paso de la posibilidad de haber suscrito decisión previa de la Sala en sentido contrario a lo sostenido en este Voto Particular, circunstancia que creo recordar no ha sucedido desde mi reincorporación a este Tribunal desde la situación previa de Servicios Especiales durante 9 años, he de señalar que, aun así, creo que debe cambiarse fundadamente el criterio de la Sala al respecto al reflexionar sobre la inexigibilidad de requisito no previsto legalmente a cumplimentar previamente a la presentación de demanda de designación de árbitro y, por ello, motivo al respecto la decisión que debió adoptar la Sala modificando el criterio anterior que, no obstante ser respetable, no está amparado en base legal suficiente.

8.En el plano jurisprudencial, la exigencia de requisitos, presupuestos u obstáculos no previstos para el acceso a la jurisdicción da lugar al amparo correspondiente, señalando el Tribunal Constitucional que "**el derecho a la tutela judicial efectiva también puede satisfacerse con una resolución motivada de inadmisión, siempre que esté fundada en una causa legalmente establecida y sea aplicada de modo proporcionado en relación con los fines constitucionalmente protegibles (SSTC 241/1991 , 20/1993 o 186/1995)**" (Sentencia de 28-6-1999 , Sala Segunda), y que "**la jurisprudencia constitucional ha destacado que, dada la trascendencia que para la tutela judicial tienen las decisiones de denegación de acceso a la jurisdicción, su control constitucional ha de verificarse de forma especialmente intensa, a través de los criterios que proporciona el principio pro actione, entendido**



no como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan, sino como la interdicción de aquellas decisiones impeditivas de un pronunciamiento sobre el fondo que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (así, SSTC 112/2019, de 3 de octubre, FJ 4 (EDJ 2019/706915); 80/2020, de 15 de julio, FJ 3 (EDJ 2020/616761); 89/2020, de 20 de julio, FJ 3 (EDJ 2020/617012), o 141/2020, de 19 de octubre, FJ 3 (EDJ 2020/706337) (Sentencia de 6-3-2023, Sala Primera).

10. En parecido sentido, la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en contemplación del derecho a un **juicio justo o al debido proceso** (*due process* anglosajón) del art. 6.1 del CEDH de 1950, ha dicho que " el Art. 6 no asegura por sí mismo el contenido material de carácter civil a los derechos y obligaciones salvo que se trate de disputas de derechos reconocidos a nivel interno. Sin embargo, la existencia de una pretensión en nivel interno que pueda dar lugar a una acción en la justicia puede depender, no solo del contenido de dicha pretensión, sino también de las barreras procesales en el derecho interno de dicho Estado" (Sentencia de 21-11-2001, caso *Fogarty v. Reino Unido*) y que " el derecho de acceso a un tribunal en materia civil constituye uno de los aspectos del derecho a un tribunal. No existen dudas para el tribunal europeo que el tribunal que conozca la causa deberá conocer la acción en todo su desarrollo" (Sentencia de 28-11-1997, caso *Mentes et autres v. Turquie*; y Sentencia antes citada).

11. Asimismo el TEDH ha dicho que " una prohibición legal que le impida a una persona ejercer de manera directa el derecho de acción procesal para hacer valer un derecho propio puede constituir una violación del derecho de acceso a la justicia" (Sentencia de 27-8-1991, caso *Philis v. Greek*).

12. Pero es que, además, no todos los TSJ de España, a través de sus Salas de lo Civil y Penal, siguen el referido criterio restrictivo de admisión respecto a la solicitud de designación arbitral en juicio verbal ya que, aun sin ánimo exhaustivo, la Sala del TSJ de Castilla-León claramente dijo que " **en cuanto al alegato que hace la parte demandada de que el demandante no ha cumplido el requisito de procedibilidad que establece el artículo 15.2 de la Ley de Arbitraje** , pues no ha acredita haber requerido a la demandada para nombrar el árbitro, ha de decirse que dicho precepto no establece ningún requisito de procedibilidad, sino que lo que establece es que las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros , siempre que no se vulnere el principio de igualdad, y que, a falta de acuerdo, la designación se hará en el procedimiento judicial conforme a las reglas que el citado precepto establece. **Luego, acreditado o no que se haya hecho el requerimiento, lo cierto es que consta que las partes no están de acuerdo en el nombramiento del árbitro** , siendo así que la demandada incluso discute la existencia del convenio arbitral, todo lo cual es suficiente a efectos de que deba procederse de conformidad con lo interesado en la demanda" (Sentencia de 17-4-2023).

La Sala del TSJ de Cataluña también señala de manera contundente que " de conformidad con lo expuesto y **a falta de acuerdo entre las partes, tal como quedó de manifiesto en el acto de la vista, y partiendo de la existencia** , prima facie, de dos documentos en los que consta la cláusula de **arbitraje**, la Sala debe proceder a la designación de árbitro, y ello en cumplimiento de lo que expresamente dispone el artículo 15.3 de la Ley 60/2003" (Sentencia de 28-9-2022).

El mismo pronunciamiento se contiene en la Sentencia dictada por la Sala del TSJ de Canarias de 4-8-2022 al decir que " no son de estimar las objeciones que se han opuesto por la parte demandada en su contestación a la demanda. **Se alega la falta de legitimación activa de los demandantes al no haber agotado, ni intentado, la posibilidad de alcanzar un acuerdo inter partes para la designación de árbitro. Aunque es lo cierto que no consta acreditado un acuerdo en el nombramiento del árbitro y en el procedimiento a seguir para tal nombramiento, no lo es menos que tal intento de acuerdo previo no constituye un requisito "sine qua non" para posibilitar la solicitud de formalización judicial de arbitraje, tal y como se desprende de las disposiciones que se contienen en el artículo 15 de la vigente Ley de Arbitraje** , en las que la posibilidad de acuerdo previo queda al arbitrio de las partes, tal y como se deduce del uso por la norma legal del término "podrán", pero no constituye una exigencia legal cuya ausencia impida a las partes el acudir a los Tribunales "

Podría transcribir otras muchas resoluciones en el mismo sentido, pero solo pasaré a terminar indicando que la Sala del TSJ de Andalucía dijo que " existe convenio arbitral en los estatutos de la sociedad que cubren esta controversia, que había previsto un **arbitraje** de equidad pero no había previsto modo de nombramiento del árbitro; por último, y pese a haber formulado con éxito declinatoria en sede judicial, **el demandado se opuso al sometimiento a arbitraje a través de su representante en la Junta General de socios de 21 diciembre 2020. Es cierto que en dicha Junta se trataba de autorizar al órgano societario el inicio del procedimiento arbitral, y que nada impedía que, una vez aprobado el acuerdo, la sociedad y el Sr. Alejo se pusieran de acuerdo en el nombramiento del árbitro, pero las manifestaciones que constan en el Acta de dicha Junta, aportada como documento nº 8 de los de la demanda, en las que el representante del Sr. Alejo anunciaba acciones civiles y penales por la adopción del acuerdo con abuso de mayoría permiten inferir sin dudas la oposición al arbitraje**



, por lo que puede partirse de la premisa de que a la actora sólo le cabía acudir a la vía de la formalización judicial del **arbitraje** a través de este medio" (Sentencia de 4-10-2021).

Por todo lo anterior, la Sala debió dictar la siguiente Sentencia en este asunto, en vez de rechazar la pretensión de nombramiento arbitral por un motivo formal que no prevé la Ley de **Arbitraje**, pese a venir exigiéndose en la práctica de esta Sala:

SENTENCIA Nº 36 /2023

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

D. JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLEDANO

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO GOYENA SALGADO

D. DAVID SUÁREZ LEOZ

En Madrid, a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Habiendo visto los presentes Autos esta Sala, siendo su ponente el Ilustrísimo. Sr. Presidente de la Sala D. José Manuel Suárez Robledano, con los siguientes,

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En escrito presentado en este Tribunal el 5 de Abril de 2.023, el Procurador de los Tribunales D. Baltasar Díaz-Guerra López, en nombre y representación de la entidad **Wide Aviation Services S.L.**, solicitó el nombramiento por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Juicio Verbal de un árbitro para dirimir la controversia surgida con **M Aerospace Fly S.L.** El objeto del **arbitraje** sería una reclamación de 51.000 euros por el arrendamiento de una aeronave.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 12 de Abril de 2023 se acordó admitir a trámite la demanda sobre designación judicial de árbitro, se designa ponente al Ilustrísimo Sr. D. José Manuel Suárez Robledano, y su sustanciación por las reglas previstas para el juicio verbal, dando traslado a la demandada para la contestación a la demanda. La entidad demandada contestó la demanda oportunamente.

TERCERO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 24 de julio de 2023, no habiendo solicitado la celebración de vista pública de dicho juicio verbal por ninguna de las partes, se señaló para la oportuna deliberación, votación y fallo para la audiencia del 19 de septiembre de 2023, habiéndose celebrado la misma.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales,

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes del nombramiento solicitado y alegaciones de las partes.-

1.- El demandante, no obstante plantear una aparente reclamación de cantidad en juicio verbal basado en cláusula contractual de sumisión a **arbitraje** de derecho, interesa el nombramiento de un único árbitro de derecho para dirimir la contienda existente entre él y el demandado, derivada de la celebración de un contrato de arrendamiento de una aeronave el 10-11-2021, concretamente de la Piper PA28-151, EC-GDH, a razón de 3.000 € mensuales, lo que hace un total de 51.000 € por los 17 meses pasados sin abonar.

En la demanda y documentación acompañada se hace constar que en la cláusula 14 del referido contrato de arrendamiento se estableció la sumisión a **arbitraje** de derecho en caso de conflicto entre las partes en base al contenido del mismo.

Ante la respuesta negativa de la entidad demandada, que propone una cuestión prejudicial penal previa y la suspensión de este procedimiento, además de formular reconvencción por un importe de 175.080 euros frente a la demandante, con la consiguiente condena de la misma al pago de dicha cantidad, procedió rechazar el planteamiento de dicha pretensión reconvenccional por medio de Diligencia de Ordenación del pasado 23 de mayo, hoy firme, en tanto que el juicio verbal especial de designación de árbitro "ad hoc" contemplado en el art. 15 de la Ley de **Arbitraje** solo permite la pretensión de nombramiento de árbitro o árbitros por esta Sala ateniéndose al procedimiento en él establecido y sin que quepa la posibilidad de introducir otra pretensión por el o los demandados en dicho proceso. La única posibilidad de oposición en este juicio verbal estriba, como indica el apartado 5 del art. 15 referido en que esta Sala apreciara " *que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral*", sucediendo, justamente, lo contrario, tal y como ya se ha hecho constar antes.



Por otra parte, en atención a lo dispuesto en los arts. 40 de la LEC 1/2000 y 10.2 de la LOPJ, no obstante el seguimiento de las Diligencias Previas 1347/2022 en el Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid, se considera en este momento que, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal que pudieran derivarse del mismo, la decisión de la pendencia de abonos entre las partes y de la pretensión de la actora, incluida una posible reconvencción de la demandada, pueden sustanciarse perfectamente en el procedimiento arbitral que se derive de este juicio verbal de designación de árbitro de derecho, por lo que no procede suspender el procedimiento en curso.

Por lo anterior solicita la actora el nombramiento de un árbitro de derecho, que es lo que se colige de la pretensión inicial arbitral ejercitada, por este Tribunal, con expresa imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada.

2.- La parte demandada compareció oportunamente, oponiéndose a la pretensión del demandante e indicando que la actora le era deudora, como se ha dicho antes, planteando la prejudicialidad penal referida.

Terminaba interesando que se desestima la demanda en su integridad, con imposición de costas a la demandante.

SEGUNDO.- Sobre el nombramiento del árbitro.-

El artículo 15 de la vigente Ley de **Arbitraje**, dispone el su apartado 3 que, si no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal competente el nombramiento de los árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello.

Asimismo, el apartado 5 de este artículo establece que el Tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.

Atribuida así a esta Sala únicamente la competencia para el

nombramiento de árbitros, cuando no pudiera realizarse por acuerdo de las partes, el resto de las cuestiones discrepantes que puedan plantear las partes no pueden ser objeto de análisis ni resolución por este Tribunal, que debe limitarse a comprobar, mediante el examen de la documentación aportada, la existencia o no del convenio arbitral pactado, para proceder a continuación al nombramiento imparcial de los árbitros, caso de haberse convenido la sumisión a **arbitraje**.

TERCERO.- En este caso, se constata que, tal y como hemos transcrito, que en el contrato suscrito por las partes el 10-11-2021, en su cláusula 14, se hace constar que habrá " *sumisión a **arbitraje** de derecho en caso de conflicto entre las partes en base al contenido del mismo*", planteándose una posible reclamación sobre una reclamación por importes no satisfechos del arrendamiento de una aeronave, la citada controversia es susceptible de resolverse mediante **arbitraje**.

A Tal decisión de este Tribunal no se oponen los argumentos de la sociedad demandada personada, tal y como se ha razonado antes, pues existe convenio arbitral y este no ha sido declarado nulo en modo alguno.

Por tanto, en base a lo anterior, entendemos procedente el nombramiento de árbitro, que conforme al art. 15.1 de la Ley de **Arbitraje**, aplicable al presente supuesto -ya que nada se ha pactado al respecto-, debe reunir la condición de jurista, ante la falta de acuerdo en contrario de las partes, debiendo actuar como tal, y estimamos que es más adecuado al caso planteado que el mismo pertenezca a la Corte de **Arbitraje** del Colegio de Abogados de Madrid, con especialidad en contratación civil y mercantil, dadas las relaciones existentes entre las partes.

Por lo que, comenzando por la letra "W", o sucesivas de no existir apellidos que comiencen por dicha letra, aplicando por analogía a este proceso selectivo, el resultado del sorteo público que para toda la función pública que se recoge en la Resolución de 27 de julio de 2023, de la Secretaría de Estado de Función Pública (BOE 29-7-2023), a contar desde la última designación, se confecciona la siguiente lista de árbitros, pertenecientes al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, que deben juzgar en derecho: 1º.- D. FABIO WIZNER CUEVAS , 2º.- D. PEDRO LUIS YUFERA SALES, y 3º.- D. ANGEL ZAMORA GONZALEZ DE LA PEÑA para su posterior sorteo entre ellos a presencia de las partes y del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.6 de la vigente Ley de **Arbitraje**.

CUARTO.- Costas del incidente.-

De conformidad con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que las cuestiones suscitadas ostentan al día de hoy la complejidad precisa derivada de posibles mutuas reclamaciones y compensaciones pendientes de dilucidar, al menos en parte, se considera procedente no hacer especiales declaraciones sobre las costas de este juicio verbal especial.

**FALLAMOS**

1º) Estimar la demanda de designación de árbitro de derecho formulada por la entidad **Wide Aviation Services S.L.**, representado por el Procurador D. Baltasar Díaz-Guerra López, para dirimir la controversia surgida con la entidad **M Aerospace Fly S.L.**, representada por la Procuradora D^a Adelaida Isabel Arranz Bou, y nombrar como árbitros, a contar desde la última designación, con especialidad en contratación civil y mercantil, a:

1º.- D. FABIO WIZNER CUEVAS

2º.- D. PEDRO LUIS YUFERA SALES

3º.- D. ANGEL ZAMORA GONZALEZ DE LA PEÑA

Para el posterior nombramiento entre ellos, por sorteo, de un árbitro, con intervención de las partes y del Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala.

2º) Todo ello, sin especiales declaraciones sobre las costas de este juicio verbal.

Frente a esta resolución no cabe recurso alguno (art. 15.7 Ley de

Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.- En Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.